

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia:NFJ068060

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 417/2017, de 24 de mayo de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 813/2016

SUMARIO:

Medios de notificación. Notificación electrónica. La obligación de la entidad de recibir en la dirección electrónica habilitada asignada todas las comunicaciones y notificaciones que le sean enviadas por medios electrónicos por la AEAT (puesto que se le había notificado su inclusión en este sistema), le impone un deber de diligencia, recíprocamente exigible a la Administración Tributaria que, en este caso, se manifiesta en una actitud proactiva para dar cumplimiento a la obligación asumida, sin que parezca suficiente justificar la imposibilidad de acceder a la DEH por una desactualización del sistema operativo MAC de Apple que tenía instalado en su ordenador. La obligación de la Administración Tributaria se concreta en la utilización de estándares abiertos y de uso generalizado entre los ciudadanos.

PRECEPTOS:

RD 1363/2010 (Se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT), arts. 5 y 6.

Constitución Española, art. 24.

Ley 11/2007 (Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), arts. 4, 27.6 y 28.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 235.3 y 237.1.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.1 e).

RD 939/2005 (RGR), arts. 70.1 y 75.1.

RD 4/2010, (regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica), art. 11.5.

PONENTE:

Doña María Dolores Galindo Gil.

Magistrados:

Don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Don FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Don JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA

Don FAUSTO GARRIDO GONZALEZ

Don MARIA DOLORES GALINDO GIL

Don MARIA DEL PILAR GARCIA RUIZ

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0011688

Procedimiento Ordinario 813/2016

Demandante: TIVARZU S.L.

PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A Nº 417/2017

Ilmos/as Sres/as:

Presidente:

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Magistrados/as:

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. Fausto Garrido González

Dª María Dolores Galindo Gil

Dª María del Pilar García Ruiz

En Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres/as Magistrados/as relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 813/2016, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de TIVARZU, S.L., contra la Resolución de fecha 27 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, en reclamación numero 28-10628-2014-00-0, desestimatoria de reclamación económico-administrativa contra diligencia de embargo de cuentas bancarias número 281420097812Z, dictada por la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en apremio sobre descubierto de liquidaciones números A2861613306001472; A2861613306001483; A2861613306001494, por el concepto de IVA Autoliquidación 2T; 3T; 4T del ejercicio 2009, respectivamente, y liquidaciones A2861613506179725; A2861613506179703; A2861613506179714; A2861613506179736, por el concepto de IVA LIQUIDAS. PRACTICADAS ADMÓN. 1T; 2T; 3T y 4T, ejercicio 2009, respectivamente, por un importe a embargar de 13.538 euros.

Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, representada y dirigida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y

fundamentos de derecho que consideró pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que estimen sus pretensiones.

Segundo.

La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

Tercero.

Seguido el procedimiento por sus trámites, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 10 de mayo de 2017, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Dolores Galindo Gil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de TIVARZU,S.L. impugna la Resolución de fecha 27 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, en reclamación número 28-10628-2014-00-0, desestimatoria de reclamación económico-administrativa contra diligencia de embargo de cuentas bancarias número 28140097812Z, dictada por la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en apremio sobre descubierto de liquidaciones números A2861613306001472; A2861613306001483; A2861613306001494, por el concepto de IVA Autoliquidación 2T; 3T; 4T del ejercicio 2009, respectivamente, y liquidaciones A2861613506179725; A2861613506179703; A2861613506179714; A2861613506179736, por el concepto de IVA LIQUIDAS. PRACTICADAS ADMÓN. 1T; 2T; 3T y 4T, ejercicio 2009, respectivamente, por un importe a embargar de 13.538 euros.

Segundo.

La tesis central que sostiene la actora en su escrito de demanda es que la situación de ausencia de notificaciones tuvo lugar por razones técnicas ajenas a su voluntad.

Explica que el sistema operativo empleado por la recurrente, en el momento en que la AEAT gira las notificaciones de las liquidaciones, providencias de apremio y diligencias de embargo, era el MACINTOSH LION 10.7.0 y superiores.

Estos sistemas operativos son legales, por estar reconocidos por el orden legal comunitario y nacional.

Le fue imposible acceder a la visualización de las notificaciones giradas porque el sistema operativo empleado por la AEAT, para el sistema MAC, tan solo ofrecía dos versiones: "MAC OS 10.5x" y "MAC OS 10.6x" y el sistema operativo instalado por el fabricante en el terminal de la mercantil, desde el 20/07/2011, era incompatible, por no estar actualizado el sistema operativo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

A su vez, con fundamento en lo expuesto, desarrolla los siguientes motivos de impugnación,

1.- Infracción del artículo 24.1 C.E. en relación el artículo 6 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por lo que solicita la nulidad de pleno derecho o anulabilidad de la totalidad de las notificaciones de las liquidaciones realizadas, tanto en fase voluntaria como ejecutiva), providencias de apremio y diligencias de embargos, acordando la Sala la retroacción de actuaciones.

2.- Infracción del artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 2 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

De los hechos y pruebas documentales aportadas (documento 5 adjunto al escrito de demanda), la AEAT vulnero tal mandato, al no garantizar, mediante la actualización del sistema operativo MACINTOSH, el acceso y la

disponibilidad a la actora, quien se encontró con la dificultad técnica de que su terminal contiene un software que seta en el mercado desde el mes de junio de 2011, concretamente el sistema operativo Lion 10.7.0, "es decir, es el software que viene instalado de fábrica en los ordenadores Macintosh de la marca Apple y la administración, en cambio, utilizaba un sistema más antiguo: Leopard 10.6.0."

Argumenta que se hizo necesaria la intervención de un técnico informático contratado por la mercantil. Se remite al informe técnico como documento 5, que se habría incorporado a la reclamación económico-administrativa.

Pudo tener acceso el día 20/03/2014, a la notificación de los embargos, como acreditarían los recibos de presentación mediante comparecencia electrónica que constan al expediente administrativo.

La circunstancia de que la AEAT no tuviera instalado el sistema operativo MACINTOSH, le impidió el acceso al sistema DEH, lo que determinaría la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1, letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

3.- Infracción de los artículos 235.3 y 237.1 de la Ley 58//2003, de 17 de diciembre.

La AEAT no remitió al TEARM el expediente completo de los antecedentes en relación a las liquidaciones, providencias y diligencias de embargo giradas y, en concreto, los recibos de presentación mediante comparecencia electrónica de los anteriores actos.

Todo ello le ha causado indefensión, pues la administración tributaria le habría impedido que el TEARM, dispusiera de los datos o presupuestos de hecho suficientes para pronunciarse con conocimiento de causa de la procedencia o no de las notificaciones y, en definitiva, sobre la adecuación o no a Derecho de las mismas.

Finaliza suplicando de la Sala que, "(...) dicte sentencia en la que, estimando la pretensión ejercitada, ACUERDE declarar la nulidad o anulabilidad de todas las liquidaciones (en fase voluntaria y ejecutiva), providencia de apremio y diligencias de embargo y, asimismo, se acuerde la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la notificación de las liquidaciones en fase voluntaria."

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones contenidas en su escrito de contestación que se une a las actuaciones.

Tercero.

La recurrente en el presente recurso establece como hecho incontrovertido que por la Administración Tributaria le fue asignada una dirección electrónica, previa adhesión al sistema de notificación en dirección electrónica regulado en la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el art. 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre sin que, del conjunto de alegaciones desarrolladas en su escrito de demanda, se deduzca que la asignación se realizara con contravención de lo establecido en la citada Orden. Como dato no discutido, al expediente administrativo consta que, con fecha 23/01/2012, le fue notificada, en la forma establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre , su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.

Así mismo, al expediente administrativo figura certificación de notificación electrónica, por la que resulta probado que la AEAT, puso a disposición de la entidad recurrente, las providencias de apremio, en el buzón electrónico asociado a la dirección electrónica habilitada (en adelante DEH), en fechas 01/06/2013 (liquidaciones A2861613306001472; A2861613306001483; A2861613306001494, por el concepto de IVA Autoliquidación 2T; 3T; 4T del ejercicio 2009) y 16/11/2013 (liquidaciones A2861613506179725; A2861613506179703; A2861613506179714; A2861613506179736), sin que una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales, la mercantil recurrente accediera a la DEH.

Es por ello que el TEARM, en la resolución objeto del presente recurso, argumenta que la notificación, de conformidad con la normativa expuesta, se tuvo por rechazada, acordando seguir el procedimiento, una vez transcurrido el plazo de 10 días, en concreto, los días 12/06/2013 y 27/11/2013.

Y, en cuanto que considera que tanto las liquidaciones como las providencias de apremio quedaron firmes, no solo es conforme a derecho el dictado de la diligencia de embargo, a tenor de los artículos 70.1 y 75.1 del Reglamento General de Recaudación, toda vez que, notificada la providencia de apremio y no ingresado su importe sin que, de otro lado, se acordase la suspensión de su ejecución, el embargo practicado de cuentas corrientes resulta procedente.

Cuarto.

- La cuestión que suscita la mercantil actora se relaciona con la imposibilidad de acceder a la visualización de las notificaciones practicadas en la DEH por cuanto, el sistema operativo empleado por la AEAT, para el sistema MAC, tan solo ofrecía dos versiones, a saber, "MAC OS 10.5x" y "MAC OS 10.6x" y el sistema operativo instalado por el fabricante en el terminal de la mercantil, desde el 20/07/2011, era incompatible, por falta de actualización del sistema operativo MAC usado por la AEAT.

Primero mediante aportación documental y, en fase de prueba, por comparecencia del técnico informático en calidad de testigo-perito, resultó acreditado que, en la página de bienvenida de la dirección <https://www1.agenciatributaria.gob.es>, existe un enlace "Requisito de Acceso", "1.Verificar la configuración de su ordenador" que contiene, en Anexo, las instrucciones de configuración para sistema MAC-Enero 2012, según las cuales, las configuraciones compatibles son "MacOS 10.5.x" y "MacOs 10.6.x"

El técnico informático, informó, "Dado que el ordenador del cliente cuenta con un Sistema Operativo Apple mas actual (MacOS 10.7.5) a los indicados en el manual de la Agencia Tributaria y Apple no recomienda hacer un "downgrade" de sistema operativo al original de compra del equipo (no se garantiza su compatibilidad con el mismo) fue necesario realizar actualizaciones y pruebas técnicas en varios navegadores, así como diferentes configuraciones especiales, todo esto realizado por un técnico informático especializado en ordenadores y sistemas Apple que le llevó cerca de tres horas." Dicho informe está suscrito el día 04/04/2014, como consecuencia del aviso que realiza la mercantil recurrente cuando, según lo que sostiene en su escrito de demanda, el día 20/03/2014 tiene acceso a la notificación de los embargos de cuentas corrientes, como acreditan los recibos de presentación mediante comparecencia electrónica.

Quinto.

El artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos establece lo siguiente,

"1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.

2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley .

5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos acceso."

Por su parte, el artículo 27.6 al que se remite el anterior precepto, dispone, "Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos."

Por tanto, a partir del día 23/01/2012 la recurrente estará obligada a recibir en dicha DEH todas las comunicaciones y notificaciones que le envíe por medios electrónicos la Agencia Tributaria. En el presente caso, constan en el expediente administrativo los certificados de Notificación en Dirección Electrónica Habilitada, por lo que, habiendo transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición del acto objeto de notificación en el buzón electrónico asociado a su dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas, sin que hubiera accedido a su contenido, de acuerdo con el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio , se entendió

que la notificación había sido rechazada, teniéndose por efectuado el trámite de notificación y siguiéndose el procedimiento, todo lo cual, ha de considerarse conforme a Derecho, por lo que la cuestión queda constreñida a determinar si la invocada incompatibilidad de sistemas operativos para Apple puede tener algún trascendencia en el análisis legal y reglamentario realizado y, en la conclusión previamente alcanzada.

La obligación de recibir en la DEH asignada todas las comunicaciones y notificaciones que le sean enviadas por medios electrónicos por la AEAT, le impone a la recurrente un deber de diligencia, recíprocamente exigible a la Administración Tributaria como refiere el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en su sentencia de fecha 26/05/2011 (RC 5423/12008) que, en el caso de autos, se manifiesta en una actitud proactiva para dar cumplimiento a la obligación asumida, sin que parezca suficiente justificar la imposibilidad de acceder a la DEH por una desactualización del sistema operativa MAC de Apple.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 11/2007 , se imponen a la Administración un conjunto de limitaciones, establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, para que la utilización de las tecnologías de la información se lleve a cabo con el máximo respeto al pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, estableciendo el precepto, entre otros, el principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas, garantizando la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por las Administraciones Públicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos las Administraciones Públicas utilizarán estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos (letra i).

En relación con dicha previsión, el artículo 11.5 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, confiere a los ciudadanos la posibilidad de elegir las aplicaciones o sistemas que le permitan relacionarse con las Administraciones públicas o dirigirse a las mismas, con la limitación de que utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los mismos.

El propio precepto especifica, "Para facilitar la interoperabilidad con las Administraciones públicas el catálogo de estándares contendrá una relación de estándares abiertos y en su caso, complementarios aplicables."

El Anexo del citado Real Decreto 4/2010, contiene un glosario de términos, entre los que destaca el de "Estándar abierto", entendiéndose por tal,

"Aquél que reúne las siguientes condiciones:

a) Que sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso,

b) Que su uso y aplicación no esté condicionado al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial."

Por tanto, la obligación de la Administración Tributaria se concreta en la utilización estándares de uso generalizado entre los ciudadanos lo que, a su vez, desplaza sobre la actora la carga de la prueba sobre el hecho de que el sistema MacOs Lion 10.7.5, que tiene instalado en su terminal, es un estándar abierto y de uso generalizado y que, por ello, debe implantar entre los sistemas operativos para MAC que ya ofrece, a los efectos de realizar las comunicaciones y notificaciones electrónicas con los ciudadanos. Y ello porque, solo de darse este supuesto de hecho, cabe imputar a la Administración Tributaria un vicio generador de indefensión en la práctica de las notificaciones por el sistema de dirección electrónica habilitada, con la subsiguiente estimación de la nulidad de las notificaciones practicadas por no actualizar sus sistemas operativos a los principios de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas.

No habiendo procedido en el sentido indicado, el presente recurso contencioso-administrativo no puede ser estimado, debiendo ratificar en esta sede jurisdiccional la conformidad a Derecho de la resolución del TEAR de Madrid objeto de impugnación.

Sexto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho precepto, la imposición de las costas podrá ser " a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios y gastos

de representación del Abogado del Estado, ha de satisfacer la parte condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 500 euros (QUINIENTOS EUROS), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de TIVARZU,S.L., contra la resolución de fecha 27 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, en reclamación número 28-10628-2014-00-0, desestimatoria de reclamación económico-administrativa contra diligencia de embargo de cuentas bancarias número 28140097812Z, dictada por la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en apremio sobre descubierto de liquidaciones números A2861613306001472; A2861613306001483; A2861613306001494, por el concepto de IVA Autoliquidación 2T; 3T; 4T del ejercicio 2009, respectivamente, y liquidaciones A2861613506179725; A2861613506179703; A2861613506179714; A2861613506179736, por el concepto de IVA LIQUIDAS. PRACTICADAS ADMÓN. 1T; 2T; 3T y 4T, ejercicio 2009, respectivamente, por un importe a embargar de 13.538 euros.

2.- Con imposición de costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho correlativo de la esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-0813-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-0813-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.